

PARTE TRES OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

CAPÍTULO 9

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 9.1 Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

2. Las Partes reconocen las definiciones contenidas en el Anexo A del Acuerdo MSF y en complemento, las definiciones recomendadas por las organizaciones internacionales competentes: Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, Convención Internacional de Protección Fitosanitaria - CIPF, Codex Alimentarius y las que llegaren a faltar, serán establecidas de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 9.2 Disposiciones Generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF. Además de lo anterior, las Partes se regirán por lo dispuesto en este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan hacer esfuerzos conjuntos para la efectiva implementación del Acuerdo MSF, con el propósito de facilitar el comercio.

3. Se consideran autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capítulo.

4. A través de la cooperación mutua, las Partes facilitarán el comercio, se esforzarán en prevenir la introducción o diseminación de plagas y enfermedades, y mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

5. Las controversias que surjan en relación con la aplicación de este Capítulo, se resolverán a través de las disposiciones previstas en el Mecanismo General de Solución de Controversias de este Tratado. Las Partes podrán utilizar el Entendimiento de Solución de Controversias de la OMC para aquellas disposiciones que estén consignadas en el Acuerdo MSF.

Artículo 9.3 Derechos y Obligaciones de las Partes

Sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo MSF las Partes deberán velar que los vegetales, animales, productos y subproductos se encuentren sujetos a un seguimiento sanitario y fitosanitario, que asegure el cumplimiento de los requisitos de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas por la Parte importadora.

Artículo 9.4 Armonización

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo MSF, las Partes podrán desarrollar criterios y procedimientos para la armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias, incluyendo entre otros, los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

Artículo 9.5 Equivalencia

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes podrán celebrar acuerdos de equivalencia en materia sanitaria y fitosanitaria, cuyos objetivos serán facilitar el comercio de las mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua. Para el efecto:

- (a) las equivalencias se podrán determinar sobre las medidas aplicadas a un producto o categoría determinada de productos. De común acuerdo, se podrán establecer Acuerdos de Reconocimiento de Equivalencia de medidas o sistemas sanitarios y fitosanitarios a solicitud de una Parte; y
- (b) cuando se esté negociando un acuerdo de equivalencia y en tanto no se llegue a un entendimiento sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias más restrictivas que las vigentes en el comercio de la(s) mercancía(s) objeto del acuerdo de equivalencia, salvo aquellas derivadas de emergencias sanitarias o fitosanitarias.

Artículo 9.6 Evaluación del Riesgo

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 del Acuerdo MSF:

1. Al evaluar el riesgo y establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta entre otros factores:

- (a) la epidemiología de las plagas y de enfermedades de interés cuarentenario;
- (b) el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios (inocuidad de los alimentos) y fitosanitarios;

- (c) los riesgos físicos, químicos y biológicos en los alimentos;
- (d) la estructura y organización de los servicios sanitarios y fitosanitarios;
- (e) los procedimientos de protección, vigilancia epidemiológica, diagnóstico y tratamientos que aseguren la inocuidad de los alimentos;
- (f) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación, propagación o diseminación de una plaga o enfermedad;
- (g) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo; y
- (h) los costos de control o erradicación de plagas o enfermedades en territorio de la Parte importadora y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para disminuir el riesgo.

2. Cuando exista una razón técnica fundamentada que amerite efectuar una nueva evaluación de riesgo en situaciones en las que impera un comercio fluido y regular de mercancías agropecuarias entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de las mercancías en cuestión, salvo que el resultado de la evaluación del riesgo no haya sido superado o en casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

3. Cuando la información científica sea insuficiente para llevar a cabo el análisis de riesgo, la Parte podrá adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias provisionales, fundamentándolas en la información disponible, incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes mencionadas en este Capítulo. En tales circunstancias las Partes tratarán de obtener la información adicional necesaria para un análisis de riesgo más objetivo y revisar las medidas sanitarias o fitosanitarias dentro de un plazo razonable, con este propósito:

- (a) la Parte importadora permitirá a la Parte exportadora presentar sus observaciones y deberá tomarlas en cuenta para la conclusión de la evaluación del riesgo;
- (b) la Parte importadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada por la Parte exportadora después de haber recibido la misma;
- (c) la adopción o modificación de la medida sanitaria o fitosanitaria provisional deberá notificarse de inmediato a la otra Parte a través de los centros de información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF; y
- (d) si el resultado de la evaluación del riesgo implica la no aceptación de la

importación, se notificará por escrito el fundamento científico de la decisión.

4. Cuando una Parte tenga motivos para creer que una medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por la otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá pedir explicación de los motivos de esas medidas sanitarias y fitosanitarias y la Parte que mantenga esas medidas tendrá que darla dentro de un plazo razonable.

5. Las Partes podrán tener en cuenta las evaluaciones de riesgo o la información científica, incluyendo propuestas de medidas de mitigación que la parte exportadora desee aportar, con el fin de apoyar el proceso de análisis de riesgo de la parte importadora y las alternativas para el manejo del riesgo.

Artículo 9.7 Reconocimiento de Zonas Libres y Zonas de Escasa Prevalencia

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo MSF:

1. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte.

2. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento podrá efectuar inspecciones, pruebas y otros procedimientos de verificación. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

Artículo 9.8 Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo MSF:

1. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad de producción o de un proceso de producción en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora previa revisión y evaluación completa de los documentos y datos necesarios, dará la fecha para practicar la inspección, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo 9.8. Una vez realizada la inspección la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo 9.8.

2. El cumplimiento de las recomendaciones vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberán solicitar su renovación por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo y que aún no hayan recibido de la Parte importadora la aprobación de la renovación de la certificación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente de la Parte importadora, complete los procedimientos de inspección y emita la certificación de renovación correspondiente.

4. Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de noventa (90) días, se regirán por el procedimiento establecido en el párrafo 1 de este Artículo.

5. Las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por la autoridad competente de la Parte importadora tendrán una vigencia conforme con las legislaciones nacionales.

6. Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación de los servicios sanitarios y fitosanitarios, a través de los procedimientos vigentes de verificación de los controles, inspecciones, procedimientos de aprobación, aplicación de las medidas y programas de carácter sanitario y fitosanitario basándose en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 9.9 Cooperación Técnica

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de las organizaciones internacionales competentes, a efecto de fortalecer las actividades orientadas a:

- (a) la aplicación del presente Capítulo;
- (b) la aplicación del Acuerdo MSF;
- (c) la participación más activa en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos de referencia; y
- (d) el apoyo al desarrollo y aplicación de normas internacionales y regionales.

Artículo 9.10 Transparencia

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 del Acuerdo MSF:

1. Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general, notificará lo siguiente:

- (a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas; asimismo, facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF y realizará las adaptaciones pertinentes;
- (b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir a la otra Parte hacer observaciones. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo MSF;
- (c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y las de declaración obligatoria de la Lista de enfermedades de la OIE, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la confirmación de la enfermedad;
- (d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas y enfermedades cuarentenarias o diseminación de plagas y enfermedades bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación;
- (e) las enfermedades en las que se compruebe científicamente como causal el consumo de productos alimenticios; y
- (f) informar sobre el estado de los procesos de admisibilidad y medidas en trámite.

2. Las Partes utilizarán los centros de notificación e información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF como canal de comunicación. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes, a través de las instituciones nacionales competentes, se comprometen a comunicarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema.

Artículo 9.11 Consultas Técnicas

1. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con la otra Parte.
2. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo pedir opinión a un grupo de expertos, para asesoría o recomendación técnica.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con este Artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, constituirán las consultas previstas en el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

Artículo 9.12 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, cuya composición se señala en el Anexo 9.12. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de este Tratado por medio de un intercambio de cartas que identifique a los representantes de cada Parte ante el Comité y los respectivos representantes principales.
2. El Comité en su primera reunión establecerá las reglas y los procedimientos para su funcionamiento.
3. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y como foro para la solución de problemas prácticos identificados por las Partes.
4. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - (a) promover la implementación del presente Capítulo;
 - (b) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
 - (c) elaborar y recomendar los procedimientos para el reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias, para la evaluación del riesgo, incluido el de las medidas provisionales y para el reconocimiento de zonas libres y zonas de escasa prevalencia. Estos trabajos para desarrollar los procedimientos podrán iniciarse a más tardar nueve (9) meses después de constituido el Comité;

- (d) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (e) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (f) realizar, atender e impulsar consultas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias o fitosanitarias;
- (g) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- (h) crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y establecer sus objetivos, directrices, funciones y los plazos en que deben entregar sus reportes o resolver las solicitudes; e
- (i) aprobar los resultados de los grupos de trabajo.

5. Los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones del trabajo al Comité.

6. El Comité buscará promover la comunicación e impulsar las relaciones presentes o futuras entre las instituciones de las Partes con responsabilidad sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios.

7. Todas las decisiones del Comité deberán ser tomadas por consenso, a menos que el Comité decida otra cosa.

8. El Comité podrá sesionar y adoptar recomendaciones para tratar asuntos de interés bilateral de las Partes, siempre que se notifique con suficiente antelación a todas las Partes para que puedan participar en la reunión.

Las recomendaciones adoptadas por el Comité en virtud de lo establecido en este párrafo, no surtirán efecto respecto de una Parte que no hubiese asistido a la reunión.

9. El Comité informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este Capítulo y se reunirá ordinariamente una vez al año o de forma extraordinaria, cuando las Partes así lo acuerden.

10. El Comité también podrá realizar consultas y llevar a cabo su trabajo, cuando así se acuerde, a través de los medios de comunicación convenidos por las Partes, tales como correo electrónico, videoconferencias u otros, mediante sus representantes principales.

ANEXO 9.8
Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9.8 (1) la República de Colombia y la República de Guatemala aplicarán los siguientes plazos:

Finalizada la revisión y evaluación completa de los documentos y datos necesarios, la parte importadora dará la fecha para practicar la inspección, la cual deberá efectuarse en un plazo máximo de cien (100) días a partir de la fecha de emitida la respuesta. Ese plazo se podrá prorrogar por mutuo acuerdo entre las Partes, en aquellos casos en que se pueda justificar.

Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección, la cual notificará a la Parte exportadora en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir del día que finalizó la inspección.

ANEXO 9.12
Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité estará integrado por los delegados oficiales designados por las Partes, según como sigue:

Con respecto a la República de El Salvador:

El Ministerio de Economía;
El Ministerio de Agricultura y Ganadería; y
El Ministerio de Salud Pública y Asistencia social;

Con respecto a la República de Guatemala:

El Ministerio de Economía;
El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y
El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Con respecto a la República de Honduras:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería; y
La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;

Con respecto a la República de Colombia:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
El Ministerio de la Protección Social;
El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA);
El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y
El Departamento Nacional de Planeación;

o sus sucesores.